



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001-41-05-001-2019-00049-01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia No.15 de 2021
Demandante	Sor María Hernández Vélez CC 32.019.481
Accionada	Protección SA
Procedencia	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Temas y Subtemas	Retroactivo
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

De conformidad con lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín proferirá decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda y Contestación

Solicita la demandante se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y condena en costas.

1.2. Reclamación Administrativa, a pesar de ser una entidad privada se tiene los siguientes documentos

Solicitud de Pensione folio 21 doce 01 del 24-28 de 2015, de igual manera la solicitud de retroactivo en folio 24 y 28 doc. No 01 del año 2017, es de anotar que no goza de nitidez el sello de recibido.

1.3. Sentencia de Única Instancia

El 03 de noviembre 2020, el funcionario competente de tramitar el proceso en sede de única instancia, correspondiente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, absolvió a la entidad demandada, toda vez que se probó que se realizó

el reconocimiento acorde a la norma y no se genera retroactivo, pues la última cotización fue en noviembre de 2016.

1.4. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015, este despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre el asunto que nos convoca.

1.5. Saneamiento

Finalmente, el despacho no aprecia vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que dentro del presente trámite se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia, y en base a ello se procederá a emitir sentencia.

2. ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si hay lugar a conceder el retroactivo de pensión desde el 17 de julio de 2016, si hay lugar al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, lo de las costas del proceso son circunstancias conexas que corren la suerte de lo principal.

2.2. Tesis del Despacho

Pretende la demandante, se le reconozca el retroactivo pensional desde el 17 de julio de 2016, cuando cumplió la edad, y no desde el momento en que la entidad demandada se la reconoció

2.3. Sentido del Fallo

En glosa de lo anterior, la sentencia que se profirió en única instancia, y que es revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, será confirmada.

3. PREMISAS NORMATIVAS

3.1. La Seguridad Social

El concepto de seguridad social hace referencia a la protección y cobertura de las necesidades reconocidas como básicas e irrenunciables, servicio social de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado, según la consagración del artículo 48 de la Constitución Política.

3.2. El Sistema General de Seguridad Social

Entonces, el Sistema General de Seguridad Social fue diseñado como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, para que los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna, mediante la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, tal y como se dispuso en el preámbulo de la Ley 100 de 1993.

A través de la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

3.3. El Sistema General de Pensiones

El Sub-Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad.

El artículo 65 de la Ley 100 establece que a los afiliados que estando en el RAIS cumplan la edad de pensión y no reúnan el capital suficiente para pensionarse en las AFP habiendo cotizado el tiempo equivalente de semanas necesarias para acceder a la pensión en Colpensiones, se les otorgará pensión mínima con cargo del saldo faltante al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM).

El GNC reglamentará la administración y el tratamiento del patrimonio autónomo del FGPM destinado a cubrir las necesidades derivadas de la Garantía de Pensión Mínima (GPM) definida en el artículo 35 de la Ley 100. En 2008, las semanas requeridas para la GPM eran 1150 con incrementos de 25 semanas anuales desde 2009 hasta alcanzar 1300 en 2014. Aunque la Ley 100 redujo la brecha entre los aportes y la pensión mínima, la tasa de subsidio de Colpensiones por este concepto en 2010 alcanzó 50% para hombres y 56% para mujeres como consecuencia de que más de 70% de afiliados cotizan con IBC inferior a 2 SMMLV (Fedesarrollo, 2010).

Adicionalmente, los bonos pensionales (BP) constituyen un rubro que debe cubrir la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda. Un BP es un título valor por concepto de las cotizaciones realizadas por un afiliado a las cajas territoriales o nacionales antes de entrar en vigencia la Ley 100, que debe girarse a una AFP o a Colpensiones una vez cumplida la edad pensional. Los BP tienen una tasa de interés de 3 o 4% EA+IPC, por lo que dadas las cifras históricas de inflación que en los años ochenta y noventa fueron superiores a 15%, esos títulos valores son considerados en la actualidad como un alto pasivo estatal.

3.4 CAUSACION Y DISFRUTE

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

“ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.”

4. PREMISAS FÁCTICAS

4.1. Prueba Documental

En el plenario se encuentra acreditado que SOR MARÍA HERNÁNDEZ VÉLEZ fue pensionada a partir de diciembre de 2016, una vez cesó las cotizaciones en la AFP PROTECCIÓN S.A., que solicitó reconocimiento de retroactivo pensional y que la entidad le decidió desfavorablemente la solicitud, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a la entidad demanda de las referidas pretensiones.

Las anteriores afirmaciones se extraen de los medios de prueba obrantes en el plenario, tales como: solicitud de pensional (folio 23) documento No.01, certificado de pensionada (folio 17) doc. No.01, derecho de petición (folio 24) doc. No.01 respuesta a solicitud de retroactivo (folio 27-28) doc. No. 01 (Folio 5) doc. No. 9 récord de pagos.

4.2. Alegatos de Conclusión

La parte actora formuló alegatos de conclusión, en los cuales reafirma que la prestación solo fue cancelada el 27 de enero de 2017, por tanto, debe ser reconocida desde el momento en que cumplió la edad, o desde el mes de noviembre de 2016

Por su parte, la entidad accionada no realizó alegatos

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en las premisas fácticas y normativas descritas en las líneas ante anteceden, el despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró probada la excepción de "inexistencia de la obligación", en consideración de que la prestación pensional si bien fue pagada el 27 de enero de 2017, esta fue reconocida y pagada, incluyendo en el valor retroactivo con la mesada de diciembre de 2016. La anterior afirmación no es antojadiza de este Funcionario, pues la misma fluye clara del record de pagos anexo a la foliatura, por lo que sería necio ahondar en más reflexiones.

6. CONTRARGUMENTO

Con el fin de no reiterar las consideraciones expuestas en las líneas que anteceden y advirtiendo que las mismas sirven de sustento para derruir los argumentos esbozados por la parte demandante tanto en el escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación, el despacho declarará la prosperidad de todos los medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

7. COSTAS

Teniendo en cuenta que la decisión antes descrita se revisó bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales a cargo de ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

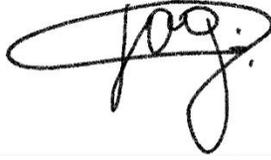
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió el 03 de noviembre de 2020 dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia, promovido por SOR MARÍA HERNÁNDEZ VÉLEZ en contra de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse revisado la decisión bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en estados, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.047 Fijados en la
Secretaría del Despacho,

hoy 28 de Junio de 2021 a las 08:00am.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO